

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 16 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-366.

**(Original firmado)**  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1.- Al tenor de lo establecido en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T., los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda de estar numerados y clasificados, en consecuencia, adecúe los hechos 10, 13, 14, 15 que contienen varios supuestos de hecho en uno solo.

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Adicionalmente, la norma en comento menciona que en la demanda debe indicarse *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), so pena de su inadmisión.”* Al punto, debe advertirse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, manifestó que, de no conocerse tal información, deberá señalarse de esa forma en el libelo genitor, por lo que deberá indicarse el correo electrónico donde podrán ser notificadas las partes o, en su defecto, realizar las manifestaciones del caso.

En caso de no conocerse el medio electrónico, el envío de la demanda y sus anexos deberá realizarse a la dirección física suministrada, esto con el fin

de dar cumplimiento al requisito contemplado en el inciso cuarto de la norma en cita.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARTHA MORANTES CARDENAS, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 042 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria